

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3 – 18**

j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION No. 20-787-40-89-001-2018-00154-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILMER ALBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque, Cesar, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente, se acepta la renuncia presentada por el abogado del demandante JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, quien acredita el cumplimiento de lo exigido en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 07/03/2024

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3 – 18**

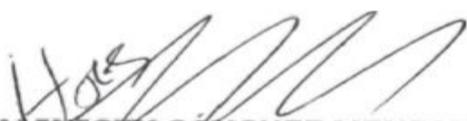
j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION No. 20-787-40-89-001-2016-00032-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AMADO GALVIS BELEÑO** PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque, Cesar, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2021).

Por ser procedente, se acepta la renuncia presentada por el abogado del demandante SAUL OLIVEROS ULLOQUE, quien acredita el cumplimiento de lo exigido en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 07/03/2024

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3 – 18**

j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION No. 20-787-40-89-001-2016-00031-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ABIGAIL CONTRERAS RAMOS**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque, Cesar, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2021).

Por ser procedente, se acepta la renuncia presentada por el abogado del demandante SAUL OLIVEROS ULLOQUE, quien acredita el cumplimiento de lo exigido en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 07/03/2024

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: EDGAR ALBERTO ROJAS PEÑA CC No 71.253.802

Demandado: JUAN PABLO CARRERA TOLOZA CC No 1085.169.504

Radicado: 20-787-40-89-001-2024-00025-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Subsanada oportunamente la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por la demandante en causa propia, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA en favor de CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341 y en contra de JUAN PABLO CARRERA TOLOZA CC No 1085.169.504 por las sumas de dinero incorporadas en letra de cambio(s) que se relaciona enseguida:

-La suma de \$14.000.000, oo, por concepto de capital contenido en letra de cambio suscrita el 23/01/2022

-Los intereses remuneratorios causados desde el periodo comprendido entre el 23/01/2022 al 23/01/2023

-Los intereses moratorios desde el 24/01/2023 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Negar la solicitud de emplazamiento, por no cumplir con los parámetros del artículo 293 del C.G.P, el demandante en la solicitud de medidas cautelares informa el lugar de trabajo del demandado, esto es en la sección de nóminas del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA ubicado en la Carrera 54 # 26 - 25 | Bogotá-Cundinamarca; en esta dirección deberá surtirse la notificación del ejecutado en los términos del artículo 291 del C.G.P.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

4. Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el salario devengado por el demandado JUAN PABLO CARRERA TOLOZA CC No 1085.169.504, por un monto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado como SOLDADO PROFESIONAL a órdenes del MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a favor del ejecutante, para lo cual se ordena comunicar al empleador al jefe de nóminas o talento humano del EJERCITO NACIONAL, a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 07/03/2024



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: EDGAR ALBERTO ROJAS PEÑA CC No 71.253.802

Demandado: EVER ENRIQUE FABRA SANCHEZ CC No 1.038.809.397

Radicado: 20-787-40-89-001-2024-00024-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Subsanada oportunamente la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por la demandante en causa propia, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA en favor de CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341 y en contra de EVER ENRIQUE FABRA SANCHEZ CC No 1.038.809.397, por las sumas de dinero incorporadas en letra de cambio(s) que se relaciona enseguida:

-La suma de \$14.000.000, oo, por concepto de capital contenido en letra de cambio suscrita el 23/01/2022

-Los intereses remuneratorios causados desde el periodo comprendido entre el 23/01/2022 al 23/01/2023

-Los intereses moratorios desde el 24/01/2023 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Negar la solicitud de emplazamiento, por no cumplir con los parámetros del artículo 293 del C.G.P, el demandante en la solicitud de medidas cautelares informa el lugar de trabajo del demandado, esto es en la sección de nóminas del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA ubicado en la Carrera 54 # 26 - 25 | Bogotá-Cundinamarca; en esta dirección deberá surtirse la notificación del ejecutado en los términos del artículo 291 del C.G.P.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 articulo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

4. Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el salario devengado por el demandado EVER ENRIQUE FABRA SANCHEZ CC No 1.038.809.397, por un monto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado como SOLDADO PROFESIONAL a órdenes del MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a favor del ejecutante, para lo cual se ordena comunicar al empleador al jefe de nóminas o talento humano del EJERCITO NACIONAL, a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

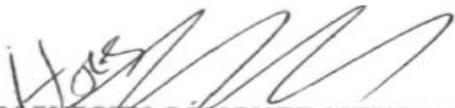
República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

5°. - RECONÓZCASE a la demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 07/03/2024



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: EDGAR MADRID OBESO CC No. 1.003.155.184

Radicado: 20-787-40-89-001-2024-0010-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Subsanada oportunamente la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por la demandante en causa propia, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA en favor de CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341 y en contra de EDGAR MADRID OBESO CC No. 1.003.155.184, por las sumas de dinero incorporadas en letra de cambio(s) que se relaciona enseguida:

-La suma de \$3.000.000, oo, por concepto de capital contenido en letra de cambio suscrita el 01/10/2022

-Los intereses remuneratorios causados desde el periodo comprendido entre el 01/10/2022 al 01/12/2022.

-Los intereses moratorios desde el 02/12/2022 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

4. Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el salario devengado por el demandado EDGAR MADRID OBESO CC No. 1.003.155.184, por un monto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado como SOLDADO PROFESIONAL a órdenes del MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a favor del ejecutante, para lo cual se ordena comunicar al empleador al jefe de nóminas o talento humano del EJERCITO NACIONAL, a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

5°. - RECONÓZCASE a la demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 07/03/2024